

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14283/2011.**

**ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ
MORALES.**

**RESPONSABLE: COORDINADOR
DE LA COMISIÓN OPERATIVA
NACIONAL DEL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14283/2011**, promovido por Hugo René Sánchez Morales, por su propio derecho y ostentándose como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, a efecto de impugnar la respuesta emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, mediante la cual se le

informó que el cargo con el que se ostenta, debido a las modificaciones de los documentos básicos de ese ente público, dejó de existir, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Designación del actor.- El nueve de abril de dos mil once, durante la celebración de la Trigésimo Tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de Hugo René Sánchez Morales como Vicepresidente de Relaciones Institucionales del mencionado partido político.

II.- Solicitud de información.- El siete de septiembre de dos mil once, el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, se le informara el plazo de duración del cargo que le fue conferido en la sesión ordinaria precisada en el numeral anterior, de acuerdo con los documentos básicos del referido instituto político.

III.- Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El doce de octubre de dos mil once, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político,

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente de ese Comité Ejecutivo, de dar respuesta a su petición de siete de septiembre del presente año. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **SUP-JDC-10813/2011**.

IV.- Resolución de la Sala Superior.- Derivado de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual se ordenó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión, dar respuesta al escrito presentado por el actor relacionado con la duración del cargo con el que se ostenta, así como notificarle personalmente dicha contestación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de tal ejecutoria.

V.- Cumplimiento del órgano partidario responsable.- Mediante escrito de treinta y uno de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente **SUP-JDC-10813/2011**, emitió la respuesta que estimó pertinente.

VI.- Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El cuatro de noviembre del año en curso, Hugo René Sánchez Morales, presentó ante

la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, un segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político relacionada con la duración del cargo con el que se ostenta. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-12616/2011**.

VII.- Segunda resolución de la Sala Superior.- Derivado de lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual, entre otras cuestiones se determinó revocar la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano de treinta y uno de octubre del presente año, y se ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esa sentencia, diera respuesta al escrito de solicitud de información formulado por el actor el siete de septiembre de dos mil once.

VIII.- Cumplimiento del órgano partidario responsable.- Mediante escrito notificado al actor el dos de diciembre del presente año, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-12616/2011, emitió la respuesta que estimó pertinente.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la resolución señalada en numeral anterior, Hugo René Sánchez Morales promovió, ante el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la respuesta emitida por el Coordinador de la citada Comisión Operativa Nacional.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.-

I.- El doce de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el escrito signado por el Senador Luis Walton Aburto, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes del juicio ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales.

II. Por acuerdo de doce de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-14283/2011** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-18204/11, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la determinación de un órgano partidario de dirección nacional del referido partido político, vinculada con el desempeño de un cargo partidista a nivel nacional, lo cual desde su óptica vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación y acceso a la justicia.

SEGUNDO.- Acuerdo.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, consecuentemente, cuál es el órgano competente para resolverlo.

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento a recurso intrapartidario.- Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano bajo estudio, es improcedente, porque el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 80, párrafo 2, 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el 9, párrafo 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para que los juicios sean procedentes deben impugnarse actos o resoluciones definitivas, esto es, que previa instancia federal, el actor deberá agotar los medios de impugnación previstos en instancias locales o de partidos, a través de los cuales el acto pueda ser modificado, anulado o revocado, y en el caso, de los artículos 66, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en relación con el numeral 25 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina del citado partido político, se advierte que el actor omitió presentar el recurso de apelación, por medio del cual debió enfrentar en primer momento el acto impugnado, ante lo cual, el presente juicio ciudadano deviene improcedente.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

De igual forma, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el

derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley General, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, conforme a esos artículos, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se impugnen actos definitivos y firmes.

Ahora bien, un acto o resolución es definitivo y firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se hayan agotado los recursos o medios de impugnación por los cuales el acto o resolución impugnados pueden ser modificados, revocados o nulificados, lo cual, desde luego, incluye las instancias impugnativas contenidas en la normativa interna de los partidos políticos, dado que forman parte de la cadena impugnativa, la cual concluye con los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal.

En este sentido, la necesidad de agotar los medios internos de defensa intrapartidarios es requisito contemplado constitucional y legalmente como una carga procesal que debe atenderse

para estar en aptitud de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales.

Esto, pues la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga de emplear tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de conseguir garantizar, en la medida de lo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, asegurando, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción, que es irrenunciable.

En el caso, el actor controvierte la respuesta emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, mediante la cual se le informó que el cargo con el que se ostenta, debido a las modificaciones de los documentos básicos de ese ente público, dejó de existir.

El promovente pretende la revocación de la determinación controvertida, a efecto de que se garantice su derecho político-electoral presuntamente violado, consistente en que se homologuen las atribuciones y facultades contenidas en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, conferido en su oportunidad, dentro de la nueva estructura partidista de Movimiento Ciudadano.

Para ello, el actor aduce como causa de pedir, que la respuesta dada a su escrito de petición no resulta justa, clara, precisa y ajustada a Derecho, por lo que considera que carece de la debida fundamentación y motivación que lo coloca en un estado de indefensión.

Como se indicó, esta Sala Superior considera que al promover esta instancia constitucional, el actor incumple con el requisito de definitividad, porque en la normativa partidista existe un medio de impugnación, esto es, el recurso de apelación que tiene como objetivo resolver las resoluciones de las Comisiones de dicho partido político distintas a las emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, como acontece en la especie, pues fue emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, antes Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, el cual debió agotarse antes de acudir a la presente instancia.

Al respecto, los Estatutos de Movimiento ciudadano expresan, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 61

De las Comisiones de Garantías y Disciplina Nacional y Estatales

1. Las comisiones de garantías y disciplina que funcionan en los diferentes niveles de la estructura territorial son órganos **autónomos, con plena jurisdicción que operan bajo los principios de independencia e imparcialidad**, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el **Movimiento Ciudadano**.

...

2. Los miembros de las comisiones de garantías y disciplina son elegidos en las respectivas **convenciones**, duran en el cargo tres años y responden de su gestión ante las **convenciones** y ante los consejos ciudadanos correspondientes del partido. Sus funciones básicas son las siguientes:

a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos y vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de afiliados en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del **Movimiento Ciudadano**.

...”.

“ARTICULO 64

Del derecho de defensa

Se garantiza **a las partes** el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido **en los presentes estatutos y** específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina”.

Asimismo, el artículo 66, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos en comento, establece que están sometidos privativamente a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de dicho ente político, entre otros, los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo NOVENO TRANSITORIO, de los Estatutos en comento, precisa lo siguiente:

...

NOVENO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 73 de los estatutos, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina resolverá los medios de impugnación intrapartidista que se presenten distintos a los que corresponden a las Comisiones de Elecciones, salvo los correspondientes a su propia integración, en cuyo caso se aplicará la excepción al principio de definitividad para actualizarse lo previsto en el Artículo 99 fracción quinta de la Constitución General de la República, así como lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina del citado partido político, señala que procede la apelación respecto de las resoluciones dictadas por la Comisiones, con excepción de las que emita la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa del partido político en cuestión, se consagra, por una parte, el respeto a los derechos de los afiliados, mediante la interposición de medios de defensa intrapartidistas, que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y, por la otra, que a través el recurso de apelación se pueden impugnar las resoluciones que emitan las diversas Comisiones que integran la estructura partidaria, con excepción de aquellas que pronuncie la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, que se estime causen agravio personal y directo a los derechos de los militantes de ese partido político, como a decir del impetrante acontece en la especie, toda vez que el acto que impugna fue emitido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Luego, es evidente que dicho medio partidista es procedente para impugnar la determinación que se reclama.

De ahí que este Tribunal considere que el actor contaba con una instancia intrapartidaria eficaz denominada recurso de apelación, susceptible de hacerse valer ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, para impugnar el acto que controvierte y que, por tanto, debía agotarse antes de que

promoviera el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto constitucional y legalmente.

Así, el promovente debió agotar primero la instancia intrapartidaria, y luego, intentar la instancia federal actual; sin embargo, al no hacerlo de esa manera incumple con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de esa misma ley, conforme al cual, los medios de impugnación son improcedentes cuando ésta se deriva de las demás disposiciones del citado cuerpo normativo.

No obstante la actualización de la mencionada causal de improcedencia, ello no conduce a su desechamiento, sino a su reconducción a la instancia partidaria correspondiente, esto es, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para que, de reunirse los requisitos de procedencia, sustancie y resuelva el presente asunto como recurso de apelación establecido a favor de sus militantes.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 01/97 de esta Sala Superior consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia que impidió a este órgano jurisdiccional electoral federal conocer y resolver el juicio ciudadano bajo estudio, ello no impide que la demanda de mérito pueda ser reencauzada a recurso de apelación a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

En las relatadas condiciones, lo procedente es ordenar que, previa copia certificada de las constancias atinentes que deban obrar en autos, se reencauce la presente demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para que conozca de su trámite, sustanciación y resolución, en el entendido de que lo arriba señalado no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicha instancia partidaria.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales.

SEGUNDO.- Se reencauza la demanda presentada y sus anexos, para que se sustancie como recurso de apelación,

según lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- Previa copia certificada que se deje en autos, remítanse las constancias originales del expediente al rubro indicado, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para que proceda a su trámite y resolución que conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, así como a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de dicho partido político, acompañando a esta última las constancias originales del expediente al rubro citado; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Presidente José Alejandro Luna Ramos y de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO